

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO aprobando el Reglamento que se inserta para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio.

(Núm. 1.852.)

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio, de su Junta Central y del ejercicio de la profesión de Corredores de Comercio colegiado.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

REGLAMENTO

para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio, de su Junta Central y del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio colegiado.

TITULO PRIMERO

De los Corredores de Comercio colegiados.

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de los Corredores de Comercio.

Artículo 1.º Los Corredores de Comercio colegiados son los Agentes mediadores que, con arreglo a los preceptos del Código de Comercio, dan fe con el carácter de Notarios, y cuando para ello fueren solicitados, de los actos y contratos mercantiles cuya intervención sea propia de su oficio.

Artículo 2.º Para poder ser nombrado Corredor de Comercio será necesario:

1.º Reunir las condiciones que, con carácter general para todos los Agentes mediadores, establece el Código de Comercio.

2.º Tener reconocida aptitud mediante un examen verificado ante un Tribunal constituido en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y del que formará parte una representación de la Junta Central de Colegios de Corredores de Comercio.

3.º Tener veintitrés años cumplidos.

Artículo 3.º El examen a que se refiere el artículo anterior se solicitará de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, previa convocatoria hecha por la misma a propuesta de la Junta Central de Colegios de Corredores de Comercio y se verificará

con arreglo a lo que se détermine en el Reglamento que al efecto se dicte y con sujeción a un cuestionario que se publicará en la "Gaceta de Madrid" con un mes de antelación cuando menos.

Para tomar parte en dicho examen será necesario tener veintiún años cumplidos antes de la fecha de la convocatoria y poseer algunas de las siguientes condiciones:

- a) Poseer el título de Perito Mercantil, el de Bachiller Universitario u otro equivalente o superior.
- b) Llevar cinco años consecutivos, por lo menos, de dependiente habilitado de un Corredor de Comercio colegiado, según certificación expedida por la Junta Central de Colegios.
- c) Haber ejercido más de cinco años la profesión de Banquero.

Artículo 4.º Toda plaza de Corredor de Comercio se proveerá mediante concurso, en el que podrán tomar parte los Corredores de Comercio en ejercicio y quienes tengan reconocida aptitud legal, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 5.º Cuando exista una vacante, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad acordará que se celebre concurso para su provisión. El concurso será anunciado por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva en el "Boletín Oficial" de la misma y en la "Gaceta de Madrid", concediéndose un plazo de veinte días para que los interesados presenten sus solicitudes en aquella Delegación, acompañadas de los documentos que acrediten poseer una de las condiciones siguientes:

- a) Ser Corredor de Comercio Colegiado en ejercicio.
- b) Tener reconocida aptitud en la forma establecida en el artículo 3.º de este Reglamento.

Los concursantes que sean Corredores de Comercio unirán a su solicitud informe de la Junta Sindical del Colegio a que pertenezcan.

Los demás concursantes deberán acreditar documentalmente al tiempo de solicitar tomar parte en el concurso:

- 1.º Ser español o extranjero naturalizado.
- 2.º Tener capacidad legal para comerciar, con arreglo al Código de Comercio.
- 3.º No tener antecedentes penales.
- 4.º Buena conducta moral y conocida probidad, reconocidas por medio de información judicial de tres comerciantes inscriptos en el Registro Mercantil.

Los solicitantes harán constar su domicilio y podrán acompañar a su instancia los documentos acreditativos de los méritos que estimen conveniente alegar.

Artículo 6.º Transcurrido el plazo por que el concurso fué abierto, la Delegación de Hacienda remitirá el expediente para su informe a la Junta Sindical del Colegio y a la Cámara de Comercio de la localidad y, en su defecto, a la de la provincia, que deberán evacuarlo en el término de quince días.

Artículo 7.º Una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo anterior, el expediente será elevado a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, al efecto de que por el Ministro de Hacienda, apreciando libre y discrecionalmente los méritos y condiciones de los concursantes, se designe el que haya de ocupar la vacante.

La Real orden de nombramiento se notificará al interesado y al Síndico Presidente del Colegio por conducto del Delegado de Hacienda, y aquél tendrá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de su nombramiento, para tomar posesión de su cargo después de haber cumplido los requisitos legales de

constitución de fianza, juramento ante el Delegado de Hacienda y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

CAPITULO II

De la colegiación y toma de posesión.

Artículo 8.º El Corredor nombrado para una plaza en que no exista Colegio, será adscrito en el acto de su nombramiento al más próximo, dentro de la provincia a que aquélla pertenezca, y caso de no existir en la misma provincia, al de la plaza con que pueda tener más fácil comunicación aquella en que ha de ejercer su oficio.

Los que hubieren sido nombrados Corredores de Comercio entregarán a la Junta Sindical del Colegio a que hayan de pertenecer el resguardo que acredite haber constituido la correspondiente fianza y el documento justificativo de haberse dado de alta para la tributación que corresponda por el ejercicio de la profesión de Corredor, satisfaciendo al propio tiempo en la Tesorería del Colegio la cantidad de 2.000 pesetas, como cuota de entrada.

Artículo 9.º Tan luego se hayan cumplido los expresados requisitos, el Síndico Presidente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y por el Ministerio de Hacienda se expedirá el título de Corredor de Comercio a favor del interesado, que se remitirá al Síndico Presidente por mediación del Delegado de Hacienda.

Artículo 10. La Junta Sindical, dentro de los ocho días siguientes a la recepción del título del nuevo Corredor, acordará día y hora para la toma de posesión de éste, acto al que serán citados todos los Colegiados.

El Secretario del Colegio, con el visto bueno del Síndico Presidente, certificará de la toma de posesión a continuación del título, previo reintegro del mismo con el timbre correspondiente, y entregándolo al interesado. Este, a su vez, entregará a la Junta Sindical una copia del título y diligencia de la toma de posesión que, firmada por el nuevo Corredor y autorizada por el Síndico Presidente y el Secretario, se archivará en el Colegio.

Asimismo, el nuevo Colegiado entregará, para su archivo, a la Junta Sindical una copia, firmada por él, del resguardo del depósito constitutivo de la fianza, devolviéndosele el resguardo presentado.

El nuevo Corredor estampará en el libro registro de firmas del Colegio la que él haya adoptado.

Cumplidos los expresados trámites, el Síndico Presidente declarará colegiado al nuevo Corredor.

Artículo 11. Los Presidentes de las Juntas Sindicales darán cuenta a los respectivos Delegados de Hacienda de la toma de posesión, para que la hagan pública en el *Boletín Oficial*. Asimismo se publicará en el *Boletín de Cotización* y se comunicará a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y a la Secretaría de la Junta Central de los Colegios de Corredores.

CAPITULO III

De las fianzas.

Artículo 12. La fianza que a los efectos que determina el Código de Comercio deberán prestar antes de su colegiación los Corredores de Comercio se constituirá mediante depósito en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Junta Sindical del Colegio respectivo.

Esta fianza habrá de constituirse en efectivo o en

valores públicos, calculados al cambio medio de la cotización del día que la deposite. Cuando consista en valores, serán forzosamente de las Deudas emitidas por el Estado.

Artículo 13. La cuantía de la fianza, según las plazas, será la siguiente:

25.000 pesetas. Plazas: La Coruña, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

15.000 pesetas. Plazas: Alicante, Cádiz, Gijón, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Reus, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valladolid, Vigo y Vitoria.

10.000 pesetas. Las plazas no comprendidas en los grupos anteriores.

La inclusión de las distintas plazas en los grupos que comprende la escala precedente podrá modificarse por el Ministerio de Hacienda, previo informe de los Colegios a que la variación afecte, de las Cámaras de Comercio respectivas y de la Junta Central de los Colegios de Corredores.

Artículo 14. La fianza de los Corredores responderá exclusivamente de las operaciones que aquellos lleven a efecto en el ejercicio del cargo y sean propias del oficio.

Las Juntas Sindicales son competentes para conocer de todo cuanto por razón del ejercicio del cargo de Corredor se refiere a las fianzas, correspondiendo a ellas la facultad de levantar los depósitos para hacer efectivas las responsabilidades.

Artículo 15. Cuando un Corredor incurra en responsabilidades derivadas del ejercicio de su cargo, la Junta Sindical requerirá al corredor para que liquide su responsabilidad inmediatamente, y si el requerimiento resultara desatendido, la Junta realizará la parte de la fianza que sea necesaria para dejar satisfechas las reclamaciones formuladas.

Con el acuerdo de la realización o la fianza, la Junta Sindical tomará el de suspender al Corredor en el ejercicio de su cargo, hasta que dentro de los veinte días siguientes reponga en su fianza la cantidad realizada, y transcurrido que sea aquel plazo sin que se haya hecho la reposición, quedará el Corredor privado de su oficio, comenzando a transcurrir el plazo de seis meses para la liquidación de las responsabilidades a que está legalmente afecta la fianza.

De la parte de dichas responsabilidades que la fianza no alcance a satisfacer, librará certificación la Junta Sindical a favor de los interesados, para que éstos puedan ejercitar las acciones que les asistan.

Artículo 16. Sólo en caso de carecer el Corredor de Comercio de otros bienes podrá despacharse ejecución contra la fianza, por responsabilidades ajenas al cargo, sin que a costa de la fianza pueda hacerse pago de la deuda en que esté fundada la ejecución, hasta pasados seis meses, contados desde que el Corredor haya cesado en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte que haya quedado libre de las responsabilidades del oficio a que estaba afecta la fianza.

Quando sea firme la sentencia de remate en el juicio ejecutivo seguido contra un Corredor que se halle en el caso de que habla el párrafo precedente, la Junta Sindical, inmediatamente que dicha resolución judicial le sea notificada en forma, declarará al Corredor suspenso en el ejercicio de su cargo, dándole un plazo de veinte días para que entregue la cantidad reclamada ejecutivamente. Si esta cantidad fuese entregada en el plazo dicho, la Junta Sindical la pondrá a disposición del Juzgado que hubiese

despachado la ejecución, cesando en ese instante la suspensión del corredor. En caso contrario, quedará éste privado de su oficio y comenzará a correr el plazo de seis meses para las reclamaciones preferentes contra la fianza, por responsabilidades derivadas del cargo. Una vez satisfechas estas responsabilidades, si las hubiere, el remanente será puesto a disposición del Juzgado que haya despachado la ejecución.

CAPITULO IV

Del cargo de Corredor y de sus obligaciones. — Prohibiciones e incompatibilidades.

Artículo 17. El cargo de Corredor es personal. Por tanto, su ejercicio es siempre de la incumbencia y responsabilidad absolutas de quien haya obtenido el título, y obliga a éste a residir en la plaza para la cual fué nombrado.

Artículo 18. En el desempeño de su cargo se ajustarán los Corredores de Comercio a los preceptos del Código de Comercio, que establece las obligaciones y responsabilidades de los Agentes mediadores en general y de los Corredores en particular.

Artículo 19. Los Corredores de Comercio habrán de usar sin variación alguna la firma que tengan registrada en el Colegio y no podrán firmar con estampilla en ningún caso.

Artículo 20. Estarán obligados todos los Corredores a llevar, por sí o por persona autorizada, un libro registro con los requisitos prevenidos en el Código de Comercio, en el cual anotarán por orden numérico correlativo, cronológicamente, en asientos separados, y consignando la numeración de los efectos timbrados que empleen las operaciones que intervingan por razón de su oficio, expresando los nombres y domicilio de los contratantes, la materia y condiciones de los contratos.

En las ventas, expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador endosante y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido.

En los seguros, con referencia a la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida y, en su caso, el lugar de carga y descarga y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Artículo 21. Cuando un Corredor haya de dar principio a un tomo del libro registro con operaciones de fecha anterior a la de su legalización, hará los asientos con fecha corriente, haciendo indicación de aquella en que las operaciones tuvieron lugar, y anotando éstas por orden cronológico y con la numeración correlativa que corresponda.

Artículo 22. El libro registro de operaciones deberá llevarse sin dejar espacios en blanco y sin hacer interpelaciones, tachaduras y enmiendas ni raspaduras. Las omisiones y los errores padecidos, en cuanto se adviertan, serán salvados por notas en que se subsanen, explicando con claridad en qué consistían y extendiendo el concepto tal como debieran haberse estampado.

Artículo 23. La Junta Sindical, y en su nombre el Síndico Presidente, cuando lo juzgue procedente, podrá requerir a los Colegiados para que por éstos

les sean exhibidos los libros de operaciones de los Corredores.

El examen de dichos libros se hará en presencia del interesado o de la persona que éste designe a tal efecto.

Cualquiera negativa a la exhibición de los libros por parte del Corredor requerido, motivará el correctivo que señala este Reglamento.

Artículo 24. Salvo lo dispuesto en este Reglamento, respecto a convenios, los Corredores de Comercio Colegiados ajustarán sus corretajes en las operaciones propias de su oficio al Arancel vigente. Cualquier modificación en el mismo será objeto de resolución del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Central de los Colegios, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y de cualquier otro Centro o entidad que el Ministerio estime conveniente oír.

Artículo 25. Los Corredores que ejerzan su profesión en la plaza en que esté establecido el Colegio, presentarán diariamente a la Junta Sindical nota de las operaciones que hayan intervenido, con expresión de los cambios y precio a que hayan sido concertadas.

Artículo 26. Los que no residan en la misma plaza del Colegio, remitirán a la Junta Sindical los siguientes antecedentes.

- a) Una nota semanal de las operaciones que hayan intervenido.
- b) En los primeros cinco días de cada mes, una certificación en que conste el número y fecha del último asiento hecho en el libro registro del mes precedente, con expresión de las notas que se hubiesen consignado de subsanación de errores u omisiones.

Artículo 26. Ningún Corredor podrá negarse a cumplir los deberes que se deriven de su colegiación; si no los cumplierse y después de requerido por la Junta Sindical para ello, dejase transcurrir quince días sin atender al requerimiento, será corregido con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 27. El suspender sus operaciones por causa de enfermedad o por haber obtenido licencia, no exime al Corredor de contribuir a levantar las cargas que son inherentes a su colegiación.

Artículo 28. Los Corredores de Comercio no podrán establecer entre sí asociación alguna para el ejercicio de su profesión.

Artículo 29. No podrán los Corredores de Comercio colegiados:

- 1.º Comerciar por cuenta propia.
- 2.º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.
- 3.º Negociar valores o mercaderías por cuenta de individuos o Sociedades que hayan suspendido sus pagos o que hayan sido declarados en quiebra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación.
- 4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el Corredor tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.
- 5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente a hechos que consten en los asientos de sus libros.
- 6.º Desempeñar los cargos de cajero, tenedor de libros o dependiente de cualquier comerciante o establecimiento mercantil.

Artículo 30. Los que contravinieren las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Jun-

ta sindical y del interesado. Serán, además, responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar a las obligaciones de su cargo.

CAPITULO V

Del número de Corredores de Comercio colegiados y de la jurisdicción de los mismos. — De los convenios y de la competencia ilícita.

Artículo 31. El número de Corredores que haya de haber en cada plaza será fijado por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Colegio respectivo, de la Cámara de Comercio correspondiente y de la Junta Central de los Colegios.

Artículo 32. Cada Corredor tendrá las atribuciones propias de su cargo en la plaza para que haya sido nombrado.

Con autorización de la Junta Central de los Colegios de Corredores, previo informe de la Sindical del Colegio respectivo, podrán actuar en otras plazas en que no haya Corredor, dentro de la provincia.

Artículo 33. Las Juntas Sindicales podrán establecer convenios para el cobro de honorarios y bonificaciones sobre los derechos arancelarios, siempre que tales pactos tengan carácter de generalidad en las plazas respectivas y para todos los Corredores del Colegio y sean aprobados por la Junta general. De estos convenios se dará cuenta a la Junta Central, que podrá proponer su suspensión al Ministerio de Hacienda cuando lo considere conveniente.

Artículo 34. Queda prohibido todo acto de competencia ilícita entre Corredores de Comercio, considerándose como tal:

1.º La dispensa total o parcial de los derechos arancelarios, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

2.º Todo acto realizado por un Corredor para atraer por malas artes la clientela de otro o que lesione derechos de cualquier otro Agente inmediador Colegiado.

Artículo 35. Los actos de competencia ilícita serán sometidos al juicio de un Tribunal de Honor.

CAPITULO VI

De las licencias y de las sustituciones.

Artículo 36. Sin licencia comunicada por escrito por el Síndico Presidente, ningún Corredor podrá ausentarse de la plaza en que ejerce sus funciones por más de diez días.

Las licencias serán concedidas:

a) Las de más de diez días y menos de tres meses, por el Síndico Presidente, sin que pueda obtener simultáneamente esta licencia más de la mitad de los Corredores del Colegio.

b) De más de tres meses y hasta seis, por la Junta Sindical, cuando, a juicio de ésta, sea justificado y suficiente el motivo en que se funde la petición, siendo prorrogable esta licencia por otros seis meses mediante nuevo acuerdo de la Junta y siempre antes de que expire el primer plazo.

No podrán concederse consecutivamente a un mismo Corredor dos de las licencias de que habla el apartado b) de este artículo. Entre dos de estas licencias deberá mediar un año, por lo menos, y simultáneamente no podrán ser concedidas a más de la cuarta parte de los colegiados.

Artículo 37. En casos de enfermedad o ausencia, los Corredores podrán sustituirse unos a otros,

se trate, la Junta anulará el aviso y lo hará saber por los mismos medios de que se hubiera valido para publicar y comunicar la denuncia.

La misma publicidad y difusión dará la Junta Sindical al auto judicial en que se levante la prohibición de negociar.

Artículo 89. Todos los gastos a que pudiera dar lugar una denuncia desde su presentación, serán de cuenta del denunciante, el cual, al tiempo de presentar la denuncia, consignará en la Tesorería del Colegio la cantidad que se considere necesaria para tales gastos.

Artículo 90. La Secretaría del Colegio registrará en un libro que a tal efecto llevará las denuncias que se presenten a la Junta Sindical.

CAPITULO IV

De los servicios de los Colegios y de la vida de relación de los mismos.

Artículo 91. Las notas que con arreglo al artículo 23 deben presentar los Corredores se conservarán debidamente ordenadas en la Secretaría del Colegio durante un año, pasando después al archivo.

Dichas notas serán registradas en el libro que llevará la Secretaría y en el que constarán los datos contenidos en aquéllas. Con referencia a este libro y con la justificación de las notas de los Corredores, se expedirán las certificaciones relativas a precios y cambios.

Artículo 92. La Junta Sindical, con la periodicidad que estime conveniente, editará un "Boletín", en el que se publicarán las operaciones intervenidas por los Corredores del Colegio con indicación de fechas, valor nominal, clase de títulos o efectos, cambios o precios e indicación de ofertas o demandas sin contrapartida.

El "Boletín" de cotización se remitirá al Registro mercantil, a la Secretaría de la Junta Central, a los otros Colegios de Corredores y aquellas Entidades oficiales que acuerde la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Hasta que la Junta Sindical crea necesaria la publicación del "Boletín" se valdrá de alguno o algunos de los periódicos locales para publicar diariamente las operaciones de los Corredores.

Artículo 93. Las Juntas Sindicales podrán organizar un archivo de informes que solamente habrá de ser usado, con absoluta reserva, por los Colegiados y por las Juntas Sindicales de los otros Colegios.

Dicho archivo se formará con los datos que aportarán los Colegiados.

CAPITULO V

De la vida económica de los Colegios.

Artículo 94. Los Colegios tendrán plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y para disponer de los que le pertenezcan, siempre que sea con destino al cumplimiento de sus fines propios.

Artículo 95. Ajustarán su vida económica a un presupuesto de ingresos y gastos que para cada año formulará la Junta Sindical y que será sometido a la aprobación de la Junta ordinaria anual.

En los primeros días de cada año, la Junta Sindical formulará una liquidación justificada del presupuesto del año anterior. Dicha liquidación será sometida a la aprobación de la Junta general ordinaria anual.

Artículo 96. Serán ingresos en los Colegios:

a) Las cuotas de entrada de los Corredores en el Colegio.

b) Los corretajes o derechos arancelarios a que dé lugar el cumplimiento de órdenes que reciba la Junta Sindical.

c) Los derechos por certificaciones expedidas por la Junta Sindical y que serán de lo pesetas por certificación.

Cuando una certificación comprende varios cambios, por el primero se cobrará diez pesetas y por cada uno de los demás, cinco pesetas.

El importe anual de las derramas y las cuotas fijadas

d) Las derramas o las cuotas que la Junta Sindical por la Junta Sindical no podrán exceder de cincuenta pesetas por Corredor. La imposición de cuotas o derramas superiores a dicho importe anual habrá de acordarse en Junta general.

e) Las multas que se impongan a los Corredores.

f) El producto de la suscripción, venta y anuncios del "Boletín" que publique la Junta Sindical.

g) Los derechos arancelarios correspondientes por las certificaciones de cambios en las cuentas de resaca.

h) Los derechos por legalización de firmas de Corredores, que serán de diez pesetas por legalización.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De la corrección de Corredores y Colegios.

Artículo 97. Las faltas que los Corredores cometan en el cumplimiento de sus deberes profesionales o de los preceptos de este Reglamento, serán corregidas por la Junta Sindical o por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que dispone el presente Título.

Artículo 98. Se considerarán faltas cometidas por los Corredores de Comercio en el ejercicio de su cargo:

1.º Leves: La demora en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, de los deberes que este Reglamento les impone y de las órdenes que reciban de la Junta Sindical o de la Superioridad; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable y la falta no reiterada de asistencia a las Juntas generales, sin haber delegado en otro Corredor y sin justificación de causa.

2.º Graves: La indisciplina contra la Junta Sindical o contra la Superioridad; la desconsideración a las Autoridades o al público en el ejercicio de sus funciones; la ausencia de la localidad, sin permiso o licencia, por más de diez días y menos de un mes; la demora reiterada en el cumplimiento de sus deberes y las equivocaciones que por su repetición demuestran, a juicio de la Junta Sindical, falta de celo; los altercados y pendenencias dentro del Colegio, aunque no constituyan

delito ni falta punible, y la negativa a exhibir sus libros cuando para ello sea requerido, con arreglo al artículo 23 de este Reglamento.

3.º Muy graves: Las contrarias al secreto profesional; el mantenimiento en la negativa a exhibir sus libros, después de haber sido multado; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva, la alteración maliciosa en los datos consignados en los documentos que expida, para entregar al público, o a la Junta Sindical, o para remitir a la Superioridad; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Artículo 99. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Corredores por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones son los siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de 25 a 250 pesetas.
- 3.º Multa de 251 a 500 pesetas.
- 4.º Suspensión en el ejército de su cargo hasta por seis meses.
- 5.º Suspensión de seis meses a un año.
- 6.º Expulsión del Colegio.

La primera y segunda corrección serán aplicadas discrecionalmente, según la índole de la falta y las circunstancias que en el hecho concurran, a las faltas leves; la tercera y cuarta, a las faltas graves, y la quinta y sexta, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito, en todo caso, y constará, como todos los demás correctivos, en el expediente personal del Corredor. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa, con arreglo a lo establecido en el número segundo.

La imposición de tres multas, con sujeción a lo establecido en el número segundo, y de dos, con arreglo al número tercero, determinarán la suspensión en el ejercicio del cargo por seis meses.

Dos suspensiones por más de seis meses en el intervalo de tres años, llevarán aparejadas la expulsión del Colegio.

Artículo 100. Las sanciones comprendidas en los números primero al quinto del artículo anterior, podrán ser impuestas por la Junta Sindical, concediéndose excepto en cuanto a la del número primero, recurso de alzada al Corredor a quien afecten, ante el Ministerio de Hacienda, pero la alzada habrá de acompañarse de documento que acredite que el recurrente ha hecho efectiva la multa que le hubiere sido impuesta. Estos recursos serán resueltos por el Ministerio de Hacienda, después de oír a la Junta Sindical respectiva y a la Central de los Colegios.

Artículo 101. Cuando un Corredor incurriese en falta que motivase su expulsión del Colegio, la Junta Sindical incoará expediente en que se dará audiencia al interesado y en el cual se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ella si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. La Junta Sindical, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término del tercero día, para que dentro de otro plazo de cinco días

pueda alegar ante el Ministerio de Hacienda cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido dicho plazo, la Junta sindical elevará con su informe el expediente al Ministerio para que, previo informe de la Junta Central, dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Artículo 102. Si el Corredor sometido a expediente no acudiese al llamamiento de la Junta Sindical, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente. Lo mismo se hará si el expediente dejase de contestar dentro de plazo el pliego de cargos que se le dirija.

Artículo 103. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, la Junta Sindical, sin esperar a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Artículo 104. El Síndico Presidente, al ordenar la incoación de un expediente contra un Corredor por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, podrá acordar la suspensión del mismo, comunicándola en el mismo día y con exposición de sus fundamentos, al Ministerio de Hacienda, para que en término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva, confirmando o revocando aquel acuerdo.

Artículo 105. Cuando un corredor deba ser privado de su oficio por mantenerse dentro de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por el Código de Comercio, se procederá en la forma establecida en el artículo 101.

Artículo 106. Los Corredores de Comercio Colegiados podrán ser corregidos fundamentadamente por el Ministerio de Hacienda con las mismas sanciones que está autorizada a imponer la Junta Sindical. Asimismo, podrá ordenar, por Junta Sindical, que se incoe expediente para depurar responsabilidades de un corredor.

En estos casos, y previo informe de la Junta Central, si se apreciase responsabilidad para la Junta Sindical por no haber sancionado en tiempo la falta cometida, podrá imponer a la misma el correctivo a que se hubiese hecho acreedora.

Artículo 107. Las Juntas Sindicales comunicarán a la Junta Central toda imposición de correctivos a los Corredores.

Artículo 108. La Junta que incumpliere los deberes que este Reglamento le impone, será apercibida por el Ministerio de Hacienda o corregida con multa de 250 a 1.500 pesetas, según la gravedad de la falta. Si la Junta Sindical que hubiere sido apercibida y multada reincidiese en su falta de celo, podrá ser destituida.

Las multas impuestas a las Juntas Sindicales serán satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, por los miembros que las constituyan siendo exigibles por la vía gubernativa de apremio.

Estas sanciones podrán ser impuestas totalmente al Síndico Presidente cuando resulte responsable único de las faltas cometidas.

Artículo 109. Los individuos de una Junta Sindical que hubieren sido destituidos de sus cargos por la Superioridad, no podrán ejercer nuevos car-

gos en el Colegio en el plazo de tres años o en el que se señale al imponer la sanción, si hubiere motivo para ampliarlo. Si, como consecuencia de la destitución de su Junta y del escaso número de Colegiados, un Colegio se hallase en la imposibilidad de nombrar nueva Junta Sindical, se acordará por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Central, la incorporación provisional a otro Colegio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 110. El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Central, podrá acordar las visitas de inspección que estime necesarias.

Los gastos que ocasionen estas visitas serán sufragados con cargo al presupuesto de la Junta Central; pero si resultasen anomalías en el funcionamiento del Colegio, podrá acordarse que sean satisfechos por éste, reintegrándose su importe al presupuesto de la Junta Central.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Del Tribunal de Honor.

Artículo 111. Si la Junta Sindical tuviere conocimiento de que algún Corredor ha cometido actos que pudieran hacerle indigno de pertenecer a la Corporación o que se hallen sujetos por este Reglamento al procedimiento establecido en el presente título, procederá a constituir el Tribunal de Honor, que deberá juzgar los hechos de que se trate.

Artículo 112. El Tribunal de Honor se compondrá de nueve corredores que se hallen en pleno ejercicio de su cargo y no hubieren sufrido correctivos por faltas graves o muy graves.

A ser posible, los Corredores que formen el Tribunal pertenecerán al mismo Colegio que el Juzgado.

Cuando en un Colegio no haya número suficiente de Corredores aptos para formar el Tribunal, éste será integrado por Corredores del Colegio o Colegios más próximos. En este caso, la designación de los miembros que con los del Colegio respectivo han de formar el Tribunal será hecha por la Junta Central, pudiendo ser uno de ellos el Vocal que en la Junta represente a la zona correspondiente.

Artículo 113. El Tribunal será presidido por el Síndico del Colegio o por quien haga sus veces; los demás miembros del Tribunal (salvo lo establecido en el párrafo final del artículo anterior) serán designados por sorteo entre los Corredores que puedan ser llamados a juzgar.

El Tribunal nombrará de entre sus miembros al que haya de actuar como Secretario.

Artículo 114. El Tribunal empezará a actuar dentro del tercero día a partir del de su elección y en el momento de su constitución el Síndico Presidente comunicará o entregará al Tribunal la denuncia o pruebas que hubieren dado lugar a su constitución. El Tribunal, que habrá de reunirse en la plaza en que resida el Colegio a que pertenezca el inculcado, después de conocer la acusación procederá por su parte a practicar, en término de tres días, como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias

para formar juicio. Seguidamente citará al interesado para que comparezca en el plazo del tercero día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad, debidamente justificada, y por el tiempo de duración de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán a conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal y le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele un plazo que en ningún caso excederá de cinco días. Pasado este término, se señalará el juicio para dos días después, citando al acusado para que se defienda por sí o por medio de otro compañero. Se entenderá que renuncia a su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Artículo 115. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de emitirlos. Las actuaciones y la votación serán secretas y ésta se verificará por bolas.

Artículo 116. Los fallos de los Tribunales de Honor serán necesariamente absolutorios o condenatorios.

Artículo 117. Cuando sea condenatorio el fallo de un Tribunal de Honor, citará éste de nuevo al acusado y, al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto a presentar en el acto la renuncia expresa de su cargo. Si no compareciere o la contestación fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo a la Junta Sindical, que propondrá al Ministerio la expulsión definitiva del Corredor condenado.

Artículo 118. Los fallos de los Tribunales de Honor aprobados por el Ministerio de Hacienda previa audiencia de la Junta Central de los Colegios de Corredores acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables a cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere contra el acuerdo que aprobó el fallo.

Artículo 119. Las atribuciones del Tribunal de Honor no entorpecen las facultades disciplinarias de la Junta Sindical.

Las actuaciones de los Tribunales de Honor se archivarán en la Junta Central.

TITULO VI

De la Junta Central.

CAPITULO I

Carácter, misión y facultades de la Junta.

Artículo 120. La Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio es una Corporación de carácter oficial, dependiente de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Como tal Corporación oficial, la Junta tendrá las consideraciones y derechos que corresponden a los Organismos de su clase y llevará en todo momento la representación de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio.

Artículo 121. La Junta, como Cuerpo consultivo e informativo de la Administración, tendrá las Facultades siguientes:

a) Informar ante el Ministerio acerca de los asuntos referentes a los Colegios y a los Corredores, en los casos en que sea preceptivo o en

aquellos en que por la índole e importancia de la cuestión considere conveniente oír su dictamen.

b) Elevar al Ministerio de Hacienda todas las iniciativas encaminadas a mejorar la organización y el funcionamiento de los Colegios.

c) Informar acerca de los asuntos que ante el Ministerio de Hacienda sean planteados por los Colegios o por los Corredores, especialmente las alzas que éstos puedan interponer contra acuerdos de su respectivo Colegio.

d) Informar respecto a toda variación que se proponga con relación a los aranceles de honorarios de los Colegiados.

e) Proponer todo lo que, a su juicio, deba disponerse en cuanto a la actuación de los Corredores.

f) Informar en los expedientes a que den lugar las visitas de inspección giradas por acuerdo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 122. Como órgano central de los Colegios, la Junta tendrá las siguientes facultades:

a) Evacuar las consultas que los Colegios o los Corredores, por mediación de los Colegios, le formulen acerca de asuntos técnicos de la profesión.

b) Llevar un registro por fichas de los Corredores de Comercio, con indicación de las fechas de nombramiento, toma de posesión y constitución de fianza, de los valores que forman ésta y de todos cuantos otros datos afecten a cada titular.

c) Formar, con los datos que les remitirán las Juntas Sindicales, una estadística semestral de todas las operaciones intervenidas por los Corredores.

d) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones referentes al funcionamiento de los Colegios y a la actuación de los Corredores. Para éstos efectos, la Junta podrá dirigirse a los Colegios en forma adecuada, antes de hacer uso de la facultad que le atribuye el apartado siguiente.

e) Proponer al Ministerio de Hacienda las visitas de inspección a los Colegios que juzgue necesarias.

f) Procurar resolver, con la intervención oportuna, las diferencias que pueden surgir entre Colegios o entre uno de éstos y sus Colegiados.

g) Contribuir a unificar la actuación de los Colegios y la de los Corredores.

h) Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.

i) Llevar un registro de los dependientes auxiliares de los Corredores de Comercio y expedir las certificaciones que éstos necesiten, para acreditar que reúnen las condiciones que determina el artículo 3.º de este Reglamento.

j) Designar, con arreglo al artículo 112, los Corredores que hayan de completar el Tribunal de Honor cuando no fueron suficientes los pertenecientes al Colegio respectivo.

CAPITULO II

Composición de la Junta.—Procedimiento electoral.

Artículo 123. La Junta constará de trece Vocales, que serán elegidos por votación verificada por los Colegios.

Artículo 124. Para dicha votación, los Colegios se considerarán agrupados en las siguientes zonas a cada una de las cuales corresponderá la elección de un Vocal.

1.ª Curuña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2.ª León, Oviedo, Salamanca y Zamora.

3.ª Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Burgos y Santander.

4.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Logroño.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.

6.ª Tarragona, Barcelona, Lérida, Gerona y Baleares.

7.ª Valencia, Castellón y Alicante.

8.ª Murcia y Albacete.

9.ª Granada, Almería, Málaga y Jaén.

10.ª Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba.

11.ª Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.

12.ª Toledo, Madrid, Cuenca y Guadajara.

13.ª Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Artículo 125. Los vocales desempeñarán su cargo durante seis años y se renovarán por mitad cada tres años.

Las elecciones para dicha renovación se verificarán normalmente en el mes de noviembre del año que corresponda, para que los nuevos Vocales se posesionen en el mes de enero siguiente.

En la primera renovación reglamentaria se hará sorteo para determinar cuáles seis Vocales deben cesar. En la renovación siguiente cesarán los siete Vocales restantes, quedando así fijado para lo sucesivo el orden de cesación de los miembros de la Junta.

No está prohibida la reelección.

Artículo 126. Por la Dirección general de Tesorería serán convocadas las elecciones en la primera quincena del mes anterior al en que deban verificarse y previo acuerdo de la Junta, publicándose en la "Gaceta" la convocatoria.

Artículo 127. Para verificar la votación, los Colegios, dentro de la primera quincena del mes de noviembre en que corresponda la elección, celebrarán una sesión convocada especialmente, en la cual cada Colegio designará, en la forma que sea reglamentaria para la elección de los cargos, la persona a quien vota para vocal de la zona respectiva.

Los corredores que no pudieren asistir a la sesión de su Colegio en que se vote el Vocal de la Junta, podrán emitir su sufragio delegando para tal efecto en uno de los Colegios que asistan a la sesión. Esta delegación deberá ser comunicada a la Presidencia del Colegio por escrito y antes que la votación se verifique.

Artículo 128. Cada Colegio, dentro de los ocho días siguientes al en que haya verificado la votación, remitirá a la Dirección general de Tesorería certificación del acta de la elección, expedida por el Secretario con el visto bueno del Síndico Presidente.

En el acta se hará constar si hubo o no protestas y, en caso afirmativo, se consignaría cuáles sean.

A la certificación del acta se acompañará otra, en la cual se acreditará el número de Corredores del Colegio.

Artículo 129. Una vez recibidas las certificaciones de la votación y antes del 15 de diciembre,

la Dirección general resolverá acerca de las protestas formuladas.

Si hubiera de repetirse alguna votación, la Dirección general la acordará en la forma procedente, disponiendo a la vez que se verifique de nuevo la votación anulada, dentro del más breve plazo y con los requisitos que establece el artículo 137.

Artículo 130. Cumplido lo que dice el artículo anterior o, si no hubiera habido protestas, inmediatamente después de recibidas las certificaciones de la votación, la Dirección general procederá a hacer el escrutinio, computando a cada Colegio un voto por cada cinco Colegiados. Las fracciones de cinco se apreciarán a razón de 0,2 de voto por Corredor, pero ningún Colegio tendrá menos de un voto.

Visto el resultado del escrutinio, la Dirección general comunicará la proclamación de los miembros elegidos a la Secretaría de la Junta, ordenando que se convoque a ésta para su reconstitución.

A los miembros electos se les comunicará, por la Secretaría de la Junta, con el visto bueno del Presidente nato, el nombramiento de Vocales.

Artículo 131. La sesión de reconstitución de la Junta se celebrará en el mes de febrero siguiente a la fecha de las elecciones, presidiendo en todo caso el Director general de Tesorería.

En dicha sesión, después de posesionarse los Vocales nombrados, se designarán las personas que durante el trienio hayan de desempeñar los cargos cuya elección corresponde a la Junta, cesando entonces las personas que vinieran ocupando tales cargos.

Artículo 132. Toda vacante extraordinaria que ocurriere en la Junta, se cubrirá convocando y verificando elección parcial en la zona a que corresponda la vacante, en la misma forma que para la renovación reglamentaria de la Corporación.

El Vocal elegido para cubrir una vacante extraordinaria cesará cuando le habría correspondido hacerlo a la persona substituída.

CAPITULO III

De los cargos.

Artículo 133. Es Presidente nato de la Junta el Director general de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 134. La Junta tendrá un Vicepresidente 1.º, un Vicepresidente 2.º, un Tesorero y un Contador, elegidos de entre sus Vocales por la Junta, por mayoría absoluta, después de cada renovación reglamentaria.

No está prohibida la reelección.

Artículo 135. Las facultades del Presidente serán:

1.ª Asumir la representación de la Junta y ejecutar los acuerdos de la misma.

2.ª Convocar y presidir las sesiones.

3.ª Poner el visto bueno en las certificaciones que expida el Secretario.

4.ª Visar las actas y firmar, en unión del Secretario, los documentos derivados de acuerdos de la Junta.

5.ª Adoptar cuantas resoluciones estime conveniente para la Corporación.

La Presidencia, además de las atribuciones dichas, tendrá la de ordenar los cobros y los pa-

gos, ajustados al Presupuesto de la Corporación; la de visar las actas y la de firmar, en unión del Secretario, los documentos producidos en representación de la Junta.

Artículo 136. El Vicepresidente 1.º substituirá al Presidente en todas las ocasiones en que éste no pueda actuar o delegue en aquél, salvo lo preceptuado en el párrafo 1.º del artículo 141.

Artículo 137. El Vicepresidente 2.º suplirá en sus funciones al Vicepresidente 1.º, cuando a éste no le sea posible actuar.

Artículo 138. El Tesorero custodiará los fondos de la Junta en la forma que ésta acuerde.

Artículo 139. El Contador intervendrá los documentos de cobro y pago y tendrá a su cargo la contabilidad de la Junta.

Artículo 140. Cuando el Tesorero o el Contador no puedan actuar, la Junta le designará un suplente o Vice de entre los miembros sin cargo.

Artículo 141. La Junta tendrá un Secretario de Tesorería a propuesta de la mayoría absoluta de la Junta.

Artículo 142. Para informar en los asuntos urgentes que no requieran una inmediata reunión de la Junta y para los asuntos de régimen interior, podrá actuar en representación de aquélla una Comisión formada por los dos Vicepresidentes, el Tesorero, el Contador y el Secretario, la cual será presidida por el Vicepresidente 1.º y, en su substitución, por el 2.º.

Esta Comisión, de acuerdo con el Presidente nato, que podrá asumir la Presidencia de la Comisión cuando lo considere conveniente, llevará a cabo cualquier actuación urgente que interese a los Corredores, a los Colegios o a la propia Junta.

Para preparar los informes a que se refiere el párrafo anterior, se unirá a la Comisión el Vocal de la zona a que pertenezca el Colegio del cual proceda el asunto. La Comisión permanente dará cuenta de su actuación al pleno de la Junta.

CAPITULO IV

Del régimen económico de la Junta.

Artículo 143. La Junta tendrá como recurso permanente para su sostenimiento el importe de las cuotas anuales que fije a los Colegios, a razón de un tanto por cada Corredor.

Dichas cuotas serán enviadas por los Colegios en el primer trimestre de cada año a la Secretaría de la Junta, la cual las ingresará en Tesorería, acusando recibo al Colegio respectivo.

Los Colegios recaudarán de los Corredores dichas cuotas en la forma que tengan por conveniente, entendiéndose que todo Corredor, en su caso, está necesariamente obligado a satisfacer el tanto que le corresponda, siendo de especial aplicación a estos efectos lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 46.

Artículo 144. La Junta ajustará su vida económica a un presupuesto de ingresos y gastos que, formado por el Vicepresidente 1.º, o el 2.º, en su caso, el Tesorero y el Contador será sometido al examen y aprobación de la Corporación en la sesión correspondiente al mes de octubre.

Cada presupuesto regirá de 1.º de enero a 31 de diciembre del año para que haya sido aprobado.

En la sección de ingresos de presupuesto se fi-

jará la cuota que por cada Corredor debe recibir la Junta según el artículo anterior.

Una vez aprobado el presupuesto por la Junta, ésta lo elevará, antes de 1.º de noviembre, para definitiva sanción del Ministerio de Hacienda, el cual acordará lo procedente, antes del 1.º de diciembre.

Artículo 145. En cada sesión ordinaria de la Junta, el Contador dará cuenta de la situación económica de la Corporación.

Artículo 146. El Vicepresidente 1.º o el 2.º, en su caso, el Tesorero y el Contador presentarán en la sesión reglamentaria de febrero una liquidación del presupuesto del año anterior. La Junta después de examinar dicha liquidación, la elevará antes de 1.º de marzo al Ministerio de Hacienda.

El Ministerio comunicará a la Junta la resolución que proceda respecto a las cuentas de la misma, antes del 31 de marzo.

Artículo 147. Todo ingreso dará lugar a un cargarme suscrito por el Presidente y el Tesorero y todo pago será justificado con libramiento firmado por la Presidencia e intervenido por el Contador.

El Tesorero conservará los libramientos y el Contador los cargarémes.

CAPITULO V

De las sesiones.

Artículo 148. La Junta se reunirá ordinariamente en los meses de febrero, junio y octubre.

Las reuniones tendrán lugar en Madrid, en el domicilio social de la Junta. El Presidente podrá suprimir la sesión de junio, cuando no hubiere asuntos que la hiciere necesaria.

Artículo 149. Además de las sesiones ordinarias, la Junta celebrará todas aquellas extraordinarias que el Presidente nato considere necesarias.

También se celebrará sesión extraordinaria a petición, por lo menos, de seis Vocales, dirigida por escrito al Presidente nato, con indicación del asunto que haya de ser objeto de la reunión.

Artículo 150. Para cada sesión ordinaria, la Secretaría, con la aprobación de la Presidencia, preparará un orden del día con los asuntos que estén pendientes del examen por la Junta.

Artículo 151. En ninguna sesión, cualquiera que sea su clase, se podrá tratar asuntos ajenos a los fines de la Junta.

En las sesiones ordinarias serán exclusivamente objeto de deliberación y acuerdo los asuntos que figuren en el orden del día y, una vez terminado éste, podrán los Vocales formular ruegos y preguntas con relación a los asuntos que son de la competencia de la Junta.

En las extraordinarias, únicamente se tratará del asunto o asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 152. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias se hará por la Secretaría, en virtud de orden de la Presidencia. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria, acompañada del orden del día, se circulará ocho días por lo menos antes de la fecha de las sesiones. Para las sesiones extraordinarias, la convo-

catória, con indicación del asunto que la motive, se hará con la mayor antelación posible, dentro de la premura con que deba celebrarse la reunión.

Artículo 153. En las sesiones de la Junta los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Los empates serán decididos por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 154. Para constituirse válidamente la Junta en primera convocatoria, deberán estar presentes la mitad más uno de los miembros electivos.

Cuando no se reúna este número, se celebrará la Junta en segunda convocatoria en el siguiente día, y entonces serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 155. La asistencia a las sesiones es obligatoria y los miembros tendrán derecho a que, por cuenta de los fondos de la Junta, se les abonen como indemnización por los gastos que tal deber les ocasione, dietas de sesenta pesetas, contándose para tal efecto, el día anterior y posterior a la reunión.

Además, se les pagarán los viajes en primera clase.

Por excepción, se concede al Vocal de la zona de Canarias el derecho de delegar para la asistencia a las sesiones, en otro Vocal de la Junta.

CAPITULO VI

De la Secretaría.

Artículo 156. La Secretaría funcionará bajo la dirección del Secretario.

Artículo 157. El Secretario redactará y firmará con el Presidente las actas de las sesiones de la Junta y los documentos derivados de acuerdos de la misma, custodiará el archivo, estudiará las cuestiones que sean sometidas a la Junta, llevando a la sesión ponencias que sirvan de base para la discusión de los asuntos y cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de este Reglamento, respecto al registro de Corredores y a la estadística de las operaciones.

La correspondencia oficial podrá ser firmada solamente por el Secretario.

El Secretario tendrá voz, pero no voto, en las reuniones de la Junta.

Artículo 158. A las órdenes del Secretario estará el personal retribuido que la Junta acuerde nombrar. De entre este personal, la Junta podrá designar un Vicesecretario que supla al Secretario.

CAPITULO VII

De la Asesoría técnica.

Artículo 159. La Junta tendrá un Asesor técnico retribuido por cuenta de los fondos de la Corporación y nombrado por la Dirección general de Tesorería.

Artículo 160. El Asesor técnico informará por escrito ante la Junta en todos los asuntos en que sea necesario interpretar las disposiciones vigen-

tes relativas a los Corredores de Comercio, a los Colegios y a esta Junta.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los actuales Corredores agregados a un Colegio se considerarán adscritos a la misma Corporación como Corredores Colegiados.

2.^a A los dependientes habilitados que en la actualidad prestan sus servicios como tales a los órdenes de un Corredor de Comercio, les será acreditado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º, letra b) de este Reglamento, el tiempo que llevaren de tales servicios, siempre que conste de un modo oficial en la Junta Central de Corredores de Comercio a la fecha de publicación de este Reglamento.

3.^a Se concede un plazo de un mes para que todos aquellos que estuviesen en posesión de Título oficial de Corredor de Comercio y vinieren ejerciendo el cargo, pagando la contribución industrial correspondiente, pero sin haberse colegiado, puedan cumplir este requisito, considerándose caducados y sin ningún valor los títulos de los que no se colegiaren en el expresado plazo.

4.^a Quedan definitivamente anulados los expedientes incoados para nombramiento de Corredores de Comercio, que fueron declarados en suspenso por Real orden de 5 de abril de 1927, cualquiera que fuere el estado de tramitación en que se encontraren.

No se tramitarán más instancias para nombramientos de Corredores de Comercio que las que en lo sucesivo se presenten con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y como consecuencia de las convocatorias que oportunamente se formulen.

Aprobado por S. M.—Madrid, 26 de julio de 1929.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.
("Gaceta" 11 agosto 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.902.

Tasa de harina panificable.

CIRCULAR

De acuerdo con lo ordenado por la Dirección general de Comercio y Abastos, he acordado fijar, para el presente mes, la tasa de las harinas panificables corrientes en 63'50 pesetas los cien kilos con saco y precinto sobre vagón o tahona, y el mismo precio para las de trigo exótico.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de agosto de 1929.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.867.

Sanidad.—Circular

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 17

del actual, acordó declarar la epidemia de sarampión en Malón y Uncastillo, y de fiebre tifoidea en Munébrega, declarando extinguida la de sarampión en Malón y la de gripe de Quinto y Langa.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del Real decreto de 10 de enero de 1919.

Zaragoza, 20 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.885.

Buscas.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Used, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En el día de la fecha se ha presentado en esta Casa cuartel el vecino de Munébrega Domingo Gregorio, de 44 años, manifestando que en el día de ayer se le ahuyentó del término municipal de Used, en dirección al de Acred, una mula pequeña, de unos 12 años de edad, pelo negro, con cabezada puesta, collarón y tirantes, herrada de las cuatro extremidades y con una cicatriz en el nacimiento de la cola.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes y demás dependientes de mi autoridad, a fin de que se sirvan proceder a la busca de dicha mula, la que, de ser hallada, será entregada quien acredite ser su dueño.

Zaragoza, 21 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.864.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Concurso para el estudio de caminos vecinales.

Esta Diputación abre un concurso entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para el estudio y redacción de los proyectos de los caminos vecinales números 20, 24, 28 al 34; 36 al 42 y 45 al 47 inclusive del plan provincial.

Los aspirantes deberán dirigir, en plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, una instancia al señor Presidente de la Diputación, en que se indiquen el número y nombre de los caminos cuyo estudio deseen realizar y la cantidad que han de percibir por kilómetro de camino estudiado y proyectado.

La Comisión Provincial, previo informe del Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, hará la adjudicación correspondiente.

Los proyectos se redactarán con sujeción a

los formularios e instrucciones vigentes y se presentarán acompañados de dos copias dentro de los siguientes plazos: Los correspondientes a los números 20 y 24, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la adjudicación, y los restantes, en el plazo de diez meses, a contar desde la misma fecha.

La confrontación del proyecto se efectuará sobre el terreno por el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, el día que este fije, debiendo estar marcados sobre el terreno, por medio de señales permanentes, los puntos principales del trazado.

Queda el autor del proyecto en la obligación de redactar otro, si, a juicio del Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales o Ingeniero Jefe de Obras públicas, fuese preciso introducir alguna modificación en el primitivo.

Una vez aprobado el proyecto por la Comisión Provincial, quedará propiedad de la Diputación, percibiendo su autor la cantidad que le corresponda, aplicando a su longitud el precio por kilómetro.

En la Sección de Vías y Obras provinciales se facilitará a quien lo solicite todos los detalles relacionados con este concurso.

Zaragoza, 13 de agosto de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.—Por acuerdo de la C. P.: El Secretario accidental, Eduardo Cris.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3 904.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento celebrar subasta para contratar las obras relativas a la construcción de dos manzanas de nichos en el Cementerio Católico de Torrero, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente en la secretaría municipal, por término de ocho días; durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 15 de julio de 1929.—El Alcalde-Presidente, Enrique Armisén.

Núm. 3.868.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de septiembre próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de In-

tendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque; en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto, con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de agosto de 1929.—El Director accidental, Emilio Vila.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en, calle número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día de en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192...

(Firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA

Plasencia de Jalón. N.º 3.875.

Durante los días 28 y 29 del actual, y horas de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el cobro del tercer trimestre del repartimiento general en período voluntario.

Plasencia de Jalón, 19 de agosto de 1929.—El Alcalde, Angel Casabona.

Morata de Jiloca. N.º 3.876.

El día 13 del próximo septiembre tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las diez, la subasta del arriendo de pesas y medidas, siendo el tipo de ella 3.000 pesetas.

Morata de Jiloca, a 20 de agosto de 1929.—El Alcalde, Tomás Urgel.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

El que haya de ser sustituido lo pondrá en conocimiento de la Junta Sindical por escrito y con expresión del compañero que designa como sustituto.

Artículo 38. El Corredor sustituto firmará las operaciones del sustituido expresando que lo hace en nombre de éste, y ambos serán responsables solidariamente en las operaciones efectuadas como consecuencia de la sustitución.

Artículo 39. En el mismo día en que se restituya a su oficio, el Corredor que hubiere nombrado un sustituto comunicará a la Junta Sindical la cesación de éste en el referido cometido.

CAPITULO VII

De los dependientes habilitados.

Artículo 40. Los Corredores de Comercio, previa autorización de la Junta Sindical, podrán valerse de dependientes habilitados, que les representen ante sus comitentes para que les auxilien en las operaciones que les encomienden y, les sustituyan en cuanto legalmente fuere posible.

Artículo 41. Para nombrar un dependiente habilitado se solicitará la autorización correspondiente de la Junta Sindical por escrito, expresando el nombre y apellidos del dependiente y haciendo constar que éste reúne las condiciones siguientes:

- a) Ser español.
- b) No tener antecedentes penales.
- c) Ser de buena conducta.
- d) No estar empleado en establecimiento bancario ni tener ocupación relacionada con la profesión.

Artículo 42. El que después de haber sido nombrado dependiente habilitado de un Corredor de Comercio perdiera algunas de las condiciones establecidas en el artículo anterior, cesará en su cargo.

Artículo 43. Cada Corredor no podrá tener más de dos dependientes habilitados.

El cese de estos dependientes será puesto en conocimiento de la Junta Sindical por el Corredor a cuyo servicio estuvieren.

Artículo 44. Los Colegios llevarán un Registro, debidamente autorizado por el Síndico Presidente, de los nombramientos y ceses de los dependientes auxiliares de los Corredores que pertenezcan a la Corporación, comunicándolos a la Secretaría de la Junta Central dentro de los ocho días siguientes al en que hubieren tenido lugar.

CAPITULO VIII

De la cesación de los Corredores de Comercio.

Artículo 45. El nombramiento de Corredor caduca:

- 1.º Por no haber solicitado la colegiación dentro del plazo y con los requisitos que señala el artículo 8.º de este Reglamento.
- 2.º Por fallecimiento del Corredor.
- 3.º Por incapacidad física o moral permanente.
- 4.º Por haber sido condenado a inhabilitación absoluta o especial para ejercer el cargo o a pena grave o muy grave.
- 5.º Por privación de oficio.
- 6.º Por acuerdo firme de expulsión del Colegio a que pertenezca el Corredor.
- 7.º Por renuncia expresa hecha ante la Junta Sindical.
- 8.º Por renuncia tácita en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 46. Se considerará que existe renuncia tácita:

1.º Cuando el Corredor que por cualquier causa tuviere disminuida su fianza, no la reponga dentro de los veinte días siguientes al en que fuere requerido para ello.

2.º Cuando omita el pago de la contribución correspondiente.

3.º Cuando no satisfaga dentro de los quince días siguientes al requerimiento que para ello le haga la Junta Sindical las cuotas o las multas impuestas con sujeción a este Reglamento.

4.º Cuando se ausentare sin licencia y por más de un mes de la plaza donde ejerce su oficio.

Artículo 47. Las Juntas Sindicales, en cuanto tengan noticia de que un Corredor está incurso en alguno de los casos previstos en el artículo 45, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que por éste se declare la caducidad del nombramiento. Una vez hecha esta declaración, se comunicará al Delegado de Hacienda para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a la Junta Sindical, para su publicación en el "Boletín" de cotización y en el tablón de edictos del Colegio. Al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor, y ante los Tribunales, las reclamaciones que procedan.

Transcurrido dicho plazo y, en su caso, satisfechas las reclamaciones que hayan prosperado, la Junta Sindical, previo cumplimiento de lo que dispone el artículo siguiente, acordará la devolución al Corredor o a sus causahabientes de la fianza o del remanente que de ella quedare, después de cubiertas las responsabilidades a que estaba afectada.

Artículo 48. En los casos de inhabilitación o privación de oficio del Corredor los libros de éste, serán depositados en el Registro mercantil. En los demás casos, se instruirá a los interesados del deber en que están de conservar los libros del oficio durante cinco años, o entregarlos, si lo prefieren, a la Junta Sindical para su archivo.

TITULO II

De las operaciones de los Corredores de Comercio colegiados.

CAPITULO PRIMERO

De la actuación de los Corredores.

Artículo 49. La intervención del Corredor ha de estar motivada por petición de parte interesada. Para hacer constar la aceptación de las órdenes de sus clientes podrán los Corredores adoptar las formalidades admitidas por el uso dentro de las reglas que el Código de Comercio establece para los contratos.

Artículo 50. Esta intervención consistirá, por regla general, en aproximar las partes contratantes, mediar en el concierto de las operaciones y dar fe de que éstas se realizan.

Artículo 51. La intervención en forma legal de los Corredores de Comercio colegiados acredita la existencia del acto mercantil a que aquélla se refiera, haciendo fe en juicio los asientos de sus libros y las pólizas expedidas por los mismos.

Artículo 52. Aun en los casos que por la índole de la operación y a virtud de la obligación que el

Código de Comercio impone a los Corredores de no revelar los nombres de los contratantes, éstos no hubieren de hacerse públicos, deberán consignarse en los libros del Corredor que intervenga la operación.

Artículo 53. Dentro del mismo día en que hayan tenido efecto las operaciones que se realicen entre Corredores de la misma plaza, cursarán éstos entre sí notas firmadas de aquéllas.

Artículo 54. En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley del Timbre del Estado, a los documentos en que, según los preceptos de la misma, deben hacerse constar las operaciones intervenidas, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran si no se hallan extendidas en los documentos timbrados correspondientes, incurriendo los Corredores de Comercio en las sanciones que determina dicho artículo, sin perjuicio de las correcciones reglamentarias a que hubiere lugar.

El importe del timbre en los documentos que empleen los Corredores para las operaciones que se les encomienden, es de cuenta de sus comitentes.

Artículo 55. Para la debida uniformidad en la actuación de los Corredores de un mismo Colegio, éstos ajustarán la redacción de los documentos a las normas establecidas por la respectiva Junta Sindical, la cual, a su vez, se atenderá a las instrucciones de la Junta Central de los Colegios, encaminados a lograr la mayor uniformidad en la actuación de todos los Corredores.

Artículo 56. Corresponde a los Corredores de Comercio intervenir, cuando para ello fueren requeridos:

- 1.º La negociación de valores y efectos públicos admitidos a la cotización en las Bolsas del Reino, en las plazas donde no exista Bolsa de Comercio.
- 2.º La negociación de toda clase de valores industriales y mercantiles emitidos por particulares o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas.
- 3.º Las operaciones referentes a letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.
- 4.º La compraventa de metales preciosos amonedados o en pasta.
- 5.º La de mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.
- 6.º Los seguros de efectos comerciales, excepto los marítimos, salvo lo que dispone el artículo 58.
- 7.º Cualquiera otras operaciones mercantiles que no estén reservadas a la intervención de otros fedatarios.

Artículo 57. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 528 del Código de Comercio, se justificará, donde no exista Bolsa, con certificación, de Corredor de Comercio Colegiado, que las partidas de las cuentas de resaca se ajusten a lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 58. Los Corredores de Comercio colegiados podrán desempeñar funciones propias de los Corredores intérpretes de buques, si se habilitan para ello con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.

CAPITULO II

De la mediación de las Juntas Sindicales de los Colegios en determinadas operaciones.

Artículo 59. Corresponderá a las Juntas Sindicales de los Colegios intervenir y autorizar todas las operaciones que en las respectivas plazas hubieran de realizar el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 60. Cuando hubiera de realizarse una de las indicadas operaciones en plazas en que actúen Corredores de Comercio colegiados, el Presidente de la Junta Sindical o cualquiera de sus miembros designados por ella, tan pronto como tuviere noticia oficial de la operación, se pondrá a disposición de la entidad que la hubiere ordenado para proceder a la realización de la misma.

Artículo 61. La intervención de las cuentas de resaca corresponderá a la Junta Sindical, la cual delegará al efecto cada semana en uno o más Corredores, según las conveniencias del servicio, con sujeción a un turno que establecerá entre los colegiados de la plaza.

CAPITULO III

De las reclamaciones por incumplimiento de operaciones.

Artículo 62. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, todo Corredor podrá ser obligado por la respectiva Junta Sindical, y previa reclamación formulada ante la misma por persona interesada, a que cumpla las órdenes que hubiere aceptado con relación a operaciones a realizar.

Dicha reclamación habrá de formularse por escrito dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que las órdenes debieran haber quedado cumplidas, poniendo el perjudicado a disposición de la Junta Sindical el objeto de la operación no recogido por el Corredor o el importe efectivo de lo no entregado por dicho mediador, según el caso.

Artículo 63. Comprobada por la Junta Sindical la existencia de las órdenes a que se refiere la reclamación, y que ésta no guarda relación con obligaciones particulares, procederá a efectuar la operación por cuenta del Corredor, realizando a su vez la parte necesaria de la fianza del Corredor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Del mismo modo se procederá si la reclamación es de un Corredor contra otro.

Artículo 64. Cuando se trate de reclamaciones de un Corredor contra un cliente, la Junta Sindical se hará cargo de la operación, que realizará bajo la responsabilidad del Corredor, y expresiva de la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente a los efectos del artículo 103 del Código de Comercio.

TITULO III

Del régimen colegial de los Corredores de Comercio.

CAPITULO PRIMERO

De los Colegios y de su régimen interior.—De las Juntas generales.—De la elección de cargos.—De la disolución de los Colegios.

Artículo 65. Los Colegios de Corredores de Comercio son Corporaciones oficiales dependientes del Ministerio de Hacienda. Cada Colegio constará, por lo menos, de cinco Corredores que tengan expedido su título para ejercer en la plaza en que aquél se establezca.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 8.º de este Reglamento, además de los Corredores de la plaza respectiva formarán parte de cada Colegio con la plena condición de colegiados los Corredores designados para aquellas otras en que no lo hubiere y al que hubieren sido adscritos en el momento de su nombramiento.

Artículo 66. Cada Colegio formulará para su régimen interior un Reglamento que habrá de ajustarse a los preceptos de este Reglamento general; dicho Reglamento de régimen interior será aprobado por la Junta general del Colegio y remitido a la Junta Central, que lo elevará a la aprobación, si procede, del Ministerio de Hacienda, con informe en que haga constar si sus disposiciones se amoldan a los preceptos legales vigentes.

Artículo 67. Los Colegios celebrarán las Juntas generales ordinarias que dispone este Reglamento y las extraordinarias que la Junta Sindical acuerde convocar por consecuencia de algún precepto reglamentario por propia iniciativa o por petición de la tercera parte de los colegiados.

Artículo 68. En las Juntas que celebren los Colegios de Corredores no podrán ser tratados otros asuntos que los que se refieren a la vida corporativa del Colegio o al ejercicio profesional.

Artículo 69. Tanto las Juntas ordinarias como las extraordinarias se celebrarán en días festivos y serán convocadas por la Secretaría con cinco días, por lo menos, de anticipación, salvo en casos urgentes, que podrán convocarse con sólo cuarenta y ocho horas de antelación. La convocatoria se hará por orden del Síndico Presidente e irá acompañada del orden del día acordado por la Junta Sindical.

Artículo 70. Para constituirse válidamente el Colegio en Junta general deberán asistir, por lo menos, la mitad más uno de los colegiados. El que no pueda asistir personalmente podrá delegar en un compañero que concorra a la Junta, comunicándolo por escrito a la Presidencia del Colegio. Los Corredores que deleguen su representación se tendrán por presentes a los efectos de la constitución del Colegio en Junta general.

La no asistencia a las Juntas ni personalmente ni por delegación sin causa que lo justifique constituirá falta, que será sancionada con arreglo a lo establecido por este Reglamento en el capítulo correspondiente.

Artículo 71. Si en el día señalado para la celebración de la Junta general no asistiere número suficiente de Corredores se convocará nueva Jun-

ta, la cual se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de colegiados que asistan.

Artículo 72. Contra los acuerdos de las Juntas generales, cualquier colegiado, haya o no asistido, podrá recurrir ante el Ministerio de Hacienda, el cual, oída la Junta Sindical del Colegio y la Junta Central, resolverá lo que proceda.

Si el Colegiado que formula la queja no hubiere asistido, personalmente o por delegación, a la sesión, habrá de acompañar a la reclamación que interponga la justificación de los motivos por que se hubiere abstenido.

Artículo 73. Todos los años, en el tercer domingo del mes de enero celebrarán los Colegios Junta general ordinaria para elección de cargos, cuando corresponda; examen y aprobación de las cuentas del año anterior y del presupuesto del nuevo ejercicio, y para tratar de todos los demás asuntos que afecten a la vida del Colegio o al interés profesional de los colegiados.

Artículo 74. Cuando corresponda renovar los cargos de la Junta Central, los Colegios celebrarán a tal objeto Junta general en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al en que la renovación haya de efectuarse.

Artículo 75. Los acuerdos en las Juntas generales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, derimirá el voto de calidad del Presidente.

En todos los asuntos de índole personal, incluso cuando se trate de elección de cargos, la votación será secreta, haciéndose por papeletas.

Artículo 76. Si por consecuencia de vacantes ocurridas en un Colegio, éste quedare con menos de cinco Corredores, continuará funcionando siempre que en él exista número suficiente de colegiados con las condiciones reglamentarias para desempeñar los cargos de la Junta Sindical. En otro caso, el Ministerio de Hacienda acordará la incorporación provisional a otro Colegio.

Esta incorporación cesará tan pronto como desaparezcan las causas que la motivaron.

La Junta Sindical del Colegio a que se incorporen, de acuerdo con lo establecido en este artículo, los Corredores de otro Colegio, ejercerá, respecto a éstos, todas las funciones que el presente Reglamento atribuye con carácter general a dichas Juntas, y administrará, con separación de los propios, los fondos del Colegio incorporado. Los frutos y rentas del capital que éste poseyese aplicarán, en primer término, a los gastos que ocasione la incorporación, y en lo que excedieren pasarán a ser propiedad del Colegio administrador, devolviéndose a la otra Corporación su capital propio cuando nuevamente esté en disposición de funcionar.

Artículo 77. En el caso de que las vacantes fuesen amortizadas y las causas que impidan el normal funcionamiento de un Colegio fueran permanentes, la incorporación se acordará con carácter definitivo y los fondos del Colegio que se disuelva pasarán íntegramente a aquel a que se efectúe la incorporación.

CAPITULO II

De la Junta Sindical y de los cargos de la misma.

Artículo 78. El régimen de cada Colegio corresponde a su Junta Sindical, la cual tendrá en

todo momento la plena representación de la Corporación.

Artículo 79. La Junta Sindical tendrá todas las facultades que le confiere este Reglamento y, con carácter general, las siguientes:

a) Vigilar la actuación de los colegiados, llevando a cabo las inspecciones necesarias para evitar y, en su caso corregir, con sujeción a este Reglamento, todo incumplimiento, por parte de los Corredores de Comercio, de los deberes que les imponen el Código de Comercio y demás disposiciones legales vigentes.

b) Mantener los derechos de los Corredores y actuar como conciliadores en las cuestiones a que entre los colegiados dé lugar la contratación, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento respecto a reclamaciones.

c) Dirigir el funcionamiento del Colegio, tanto en lo que se refiere a la vida económica como a los servicios, acordando todo cuanto proceda para el régimen de la Corporación, incluso el nombramiento y la separación del personal dependiente del Colegio.

d) Emitir los informes y suministrar los datos que al Colegio sean pedidos por el Ministerio de Hacienda o por la Junta Central de los Colegios y llevar a cabo las gestiones de toda clase que estime beneficiosas para los colegiados.

Artículo 80. Los miembros de la Junta Sindical serán responsables personalmente y en la medida que este Reglamento determina del buen uso y del exacto cumplimiento de las facultades y de los deberes a la Junta están atribuidos.

Artículo 81. La Junta Sindical estará formada por el Síndico Presidente y los adjuntos.

Los adjuntos serán dos si el número de Corredores del Colegio no pasa de 10. Si los colegiados son más de 10, la Junta tendrá cuatro adjuntos.

Al ser elegidos los adjuntos se designarán también los sustitutos, que serán: uno, en los Colegios de menos de diez Corredores y dos, en los de más de ese número.

En los Colegios de menos de diez Corredores, uno de los adjuntos será Vicepresidente y además tendrá a su cargo la Tesorería y el Archivo del Colegio y el otro adjunto será Contador Secretario de la Junta Sindical.

En los Colegios de más de diez Corredores, un adjunto será Vicepresidente, otro adjunto será Tesorero Archivero, otro será Contador y otro, Secretario de la Junta.

En todo caso, los cargos de Síndico Presidente, Tesorero y Secretario recaerán en Corredores que residan en la plaza titular del Colegio.

Artículo 82. Los cargos de la Junta Sindical se renovarán totalmente cada tres años y son obligatorios, salvo en el caso de reelección, en el cual es voluntaria la aceptación por parte de los elegidos.

Artículo 83. Las vacantes que, por causa diferente de la renovación reglamentaria, ocurran en la Junta Sindical, serán cubiertas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produjeron, debiendo aquélla adoptar las medidas convenientes para que no se interrumpa el buen servicio del Colegio en el tiempo que tarde en proveerse la vacante.

Artículo 84. La Junta Sindical se reunirá cuan-

tas veces lo disponga su Presidente o lo pidan dos miembros de ella.

Artículo 85. El Síndico Presidente tendrá todas las facultades que, según este Reglamento, son propias del cargo y especialmente será ejecutor de los acuerdos de la Corporación, presidirá las reuniones de la Junta Sindical y las Juntas generales del Colegio, firmará la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que la Secretaría, expida, autorizará, con el Secretario, las actas de la Junta Sindical y de las Juntas generales, ordenará los cobros y los pagos y dispondrá cuanto dentro de sus facultades estime conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Al Síndico Presidente corresponderá también legalizar la firma de los Corredores y conferir a los miembros de la Junta Sindical y a los demás Colegiados las comisiones que estime oportunas.

Quien haga las veces de Vicepresidente substituirá al Presidente cuando éste no pueda actuar.

El Tesorero conservará bajo su responsabilidad los fondos del Colegio, dando a éstos la inversión que la Junta Sindical acuerde y teniéndolos, en todo caso, depositados en el establecimiento bancario que la Junta determine. Además, el Tesorero custodiará el archivo del Colegio.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Secretario redactará y firmará con el Presidente las actas de las reuniones de la Junta Sindical y de las Juntas generales, expedirá las certificaciones, custodiará el sello del Colegio y tendrá además los deberes y funciones que de manera especial determina este Reglamento.

CAPITULO III

De las denuncias para impedir la contratación de valores cotizables.

Artículo 86. La Junta Sindical admitirá las denuncias que ante ella formule por escrito persona perjudicada por robo, hurto o extravío de valores cotizables.

La denuncia habrá de comprender nota expresa de las series y números de los valores, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

Recibida la denuncia, la Junta Sindical la dará a conocer por medio del tablón de avisos del Colegio, la publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el "Boetín" del Colegio y en la prensa de la localidad y la pondrá en conocimiento lo más rápidamente posible, de las Juntas Sindicales, de las Bolsas y de las localidades que el denunciante determine.

Artículo 87. Las Juntas Sindicales publicarán en el "Boletín Oficial" los autos judiciales que contengan mandamiento de no negociar unos determinados valores o que confirme las denuncias a que se refiere el artículo anterior, los cuales quedarán subsistentes hasta que por nuevo auto judicial se levante la antes dicha prohibición.

Artículo 88. Transcurrido el plazo de nueve días sin que se haya dictado y notificado a la Junta Sindical auto judicial ratificando la prohibición de negociar o enajenar los títulos de que